

en cuenta sus disposiciones. Estas prestaciones podrán también ser revisadas incluso sin haberse presentado solicitud alguna. La cuantía de las prestaciones no podrá ser reducida bajo ninguna circunstancia a causa de revisión.

4. Las normas sobre prescripción de la legislación de las Partes Contratantes no se aplicarán a los derechos previstos en los tres apartados anteriores, siempre que las personas interesadas presenten sus solicitudes dentro del plazo de los dos años posteriores a la fecha de vigencia de este Convenio.

5. Si la solicitud se presenta después de expirar este plazo, el derecho a prestaciones será adquirido desde la fecha de la solicitud, salvo que exista una norma más favorable en la legislación de la Parte afectada.

ARTÍCULO 44

1. Este Convenio se estipula por tiempo indefinido. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento. En este caso cesará su vigencia después de seis meses desde la fecha en que la denuncia haya sido notificada por escrito a la otra Parte.

2. En caso de que este Convenio sea denunciado, se mantendrán los derechos adquiridos con anterioridad, de acuerdo con sus disposiciones.

3. Las Partes Contratantes deberán ponerse de acuerdo sobre las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de seguro cumplidos antes de la fecha de terminación del Convenio.

ARTÍCULO 45

1. Este Convenio debe ser ratificado. Los Instrumentos de ratificación serán intercambiados tan pronto como sea posible en Madrid.

2. Este Convenio entrará en vigor el día 1 del segundo mes siguiente a aquel en que se hayan intercambiado los Instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Helsinki el 19 de diciembre de 1985, en dos ejemplares escritos en los idiomas español y finés, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por el Gobierno
de España,
Fernando Sartorius y Alvarez de Bohorques,
Embajador

Por el Gobierno
de la República de Finlandia,
Eeva Kuuskoski-Vikatmaa,
Ministro de Asuntos Sociales
y Sanidad

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de agosto de 1987, primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se han intercambiado los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 45. El intercambio de Instrumentos de Ratificación se llevó a cabo en Madrid el 2 de junio de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de junio de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16338 *ACUERDO complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica Hispano-Colombiana entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral, firmado en Bogotá el 19 de diciembre de 1985.*

Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica Hispano-Colombiana entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral

Los Gobiernos de la República de Colombia y del Reino de España, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica Hispano-Colombiana, firmado el 27 de junio de

1979, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario en materia socio-laboral, que sustituye el firmado el 28 de diciembre de 1983, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los organismos ejecutores.

ARTÍCULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

a) Por parte del Gobierno español: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados, cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por el Gobierno de Colombia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, operando a través de las dependencias que lo conforman, y coordinando la cooperación que se preste al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de los Seguros Sociales (ISS), la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), el Politécnico Colombiano «Jaime Isaza Cadavid» y el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (DANCOOP).

ARTÍCULO III

El Gobierno se obliga a:

a) Enviar a Colombia el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un período máximo de cincuenta (50) meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que, por razón del servicio, devenguen los expertos españoles durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia, asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas, en España, hasta un máximo de diez (10) por año a los profesionales colombianos que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un período máximo de estancia en España de tres (3) meses y mínimo de un (1) mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España.

ARTÍCULO V

Al frente de la cooperación socio-laboral española actuará como responsable un Jefe de Área de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional actuará en el país de destino bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho País.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de Colombia se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisos para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establecen de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros y otros, tanto nacionales como municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos, que con destino a la Misión de Cooperación Técnica española, se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de Colombia concede a los funcionarios de organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesarios para el normal funcionamiento, tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Colombia asumirá los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Otorgar a los expertos españoles una compensación económica equivalente a cinco (5) días cada mes, de acuerdo con las escalas de viáticos que, para comisiones en el territorio nacional, fija el Presidente de la República para las diferentes categorías de funcionarios públicos, siempre que el periodo de misión exceda de tres (3) meses.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado laboral acreditado en Colombia, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, y un representante designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, así como un representante de cada una de las Instituciones responsables de la ejecución del Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión, a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

Primera.—Informar al final de cada semestre el calendario a la Comisión Mixta Hispano-Colombiana establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 27 de junio de 1979, que señalará las líneas generales de actuación, y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, sobre los objetivos alcanzados y los que proponen para el siguiente.

Segunda.—Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Tercera.—Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.

Cuarta.—Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Quinta.—Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

Sexta.—Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen en relación con las previsiones a que se refiere el punto segundo de este artículo.

Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países, alternativamente, o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

ARTÍCULO IX

Los gastos que demande el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gobierno de Colombia, contemplados en los literales g) y h) del artículo VI del presente Acuerdo complementario, se efectuarán con cargo a las apropiaciones presupuestales que, anualmente, se incluyan para el efecto en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en los de las Entidades a que se refiere el literal b) del artículo II.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo complementario entrará en vigor una vez que ambas Partes hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

El presente Acuerdo complementario podrá ser denunciado, por escrito, por cualquiera de las Partes, y sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha de denuncia, sin que resulten afectados los programas y proyectos en ejecución, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

En fe de lo cual se firma el presente Instrumento internacional en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Bogotá, D. E., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 1985.

Por el Gobierno de la República
e Colombia,

Jorge Carrillo Rojas,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno del Reino
de España,

Manuel García-Miranda y Rivas,

Embajador en Colombia

El presente Acuerdo entró en vigor el 25 de mayo de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

16339 ACUERDO Administrativo para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre España y la República de Finlandia y anexo, hecho en Helsinki el 19 de diciembre de 1985

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE FINLANDIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio sobre Seguridad Social de fecha 19 de diciembre de 1985, suscrito entre España y la República de Finlandia, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes han acordado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

A los efectos de aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

1. El término «Convenio» designa el Convenio sobre Seguridad Social entre España y la República de Finlandia.
2. Los términos utilizados en el presente Acuerdo Administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio.

ARTÍCULO 2

1. Los Organismos de enlace a que se refiere el artículo 35 del Convenio serán los siguientes:

A) En España:

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, por lo que respecta a:

- a) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Invalidez provisional o permanente.
- c) Vejez.
- d) Muerte y supervivencia.
- e) Protección a la familia.
- f) Reeducción y rehabilitación de incapacitados.
- g) Asistencia Social y servicios sociales.

2. El Instituto Nacional de Empleo por lo que respecta a desempleo.

La expresada distribución de funciones entre los Organismos de enlace se extiende a todos los regímenes, General y Especiales, que componen el sistema de la Seguridad Social española.

B) En Finlandia:

1. El Instituto de Pensiones Nacionales, por lo que respecta a:

- a) Seguro de pensión nacional y seguro de pensión de supervivencia.